

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-31/2019

ACTOR: JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LAURA VÁZQUEZ VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del presente juicio electoral, promovido por Juan Manuel Molina García, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PS-39/2019, mediante la cual declaró existente la infracción atribuida, entre otros, al hoy actor, por el uso indebido de la imagen y voz de una menor de edad en propaganda electoral y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De las constancias que obran en autos del presente juicio, así como de la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, se advierten los siguientes hechos, que corresponden al presente año, salvo indicación en contrario:

1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para diversos cargos de elección popular en Baja California, entre ellos, el de diputados al Congreso Local, cuya campaña transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Denuncia. El quince de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, presentó queja contra Juan Manuel Molina García, entre otros, otrora candidato a Diputado local por el referido distrito, por la presunta violación a diversas disposiciones relacionadas con la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Ello, a partir de la supuesta difusión, en las redes sociales del referido candidato, de un promocional en el que apareció una menor de edad, sin que, a decir del denunciante, hubiera mediado el consentimiento de su padre o madre, según lo exige la normativa electoral, ni la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña.

3. Actuación de la autoridad administrativa. El quince de mayo, el V Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, asignó a la denuncia la clave de expediente IEEBC/CDV/PES/02/2019; en su oportunidad, ordenó la realización de diligencias de integración y declaró procedente la adopción de diversas medidas cautelares;

posteriormente, el tres de junio ordenó remitir el expediente al tribunal local.

4. Sustanciación por el Tribunal Local. Recibidas las constancias en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el dieciocho de junio le fue asignado al expediente la clave de identificación PS-39/2019, el cual, una vez sustanciado, quedó en estado de resolverse el dieciocho de septiembre.

II. Resolución impugnada. El diecinueve de septiembre, el tribunal local emitió la sentencia correspondiente, estableciendo en los puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Juan Manuel Molina García**, consistente en el uso indebido de la imagen de un menor de edad en propaganda electoral y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, que integraron la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"

SEGUNDO. Se imponen las siguientes sanciones:

- **Juan Manuel Molina García**, se le impone una amonestación pública.
- **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos** integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" se le impone una amonestación pública.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

III. Juicio electoral. En contra de dicha determinación, el ciudadano sancionado presentó, el veintitrés de septiembre, la demanda del juicio electoral que en este acto se resuelve.

IV. Turno y radicación. Recibidas las constancias del expediente, el veintisiete de septiembre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrarlas con la clave de identificación SG-JE-31/2019 y turnar el medio de impugnación a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien acordó la radicación respectiva el treinta siguiente.

V. Admisión y cierre. Mediante acuerdo del ocho de octubre, el Magistrado Instructor admitió el juicio electoral y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, otrora candidato a diputado local en Baja California, contra una sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad, que lo sancionó por el uso indebido de la imagen y voz de una menor de edad en su propaganda electoral, de ahí que se trate de una entidad federativa y un supuesto normativo que corresponden esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;¹ así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas².

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del actor, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa su impugnación, la expresión de los agravios y las pruebas estimadas pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, pues la resolución controvertida se emitió el diecinueve de septiembre de este año³ y la demanda fue presentada el veintitrés siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del fallo.

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del doce de noviembre de dos mil catorce,

² Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ Misma que fue notificada al hoy actor en esa fecha, según se hizo constar a foja 157 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman las calidades anotadas, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de otrora candidato a diputado del V distrito electoral en Baja California, además que el acto afecta su esfera jurídica al haber sido sancionado con una amonestación pública por el tribunal local.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación aplicable no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios y causa de pedir.**

El promovente señala que la resolución impugnada resulta incongruente e ilegal puesto que le sanciona por considerar actualizada una infracción que le fue atribuida, pese a que presentó documentación con la que acreditó que tanto la menor que aparece en la propaganda denunciada como sus padres, otorgaron el consentimiento exigido por la normativa aplicable.

Asimismo, refiere que resulta indebido que le hayan impuesto la amonestación pública, no obstante que la

propaganda motivo de la denuncia se difundió en redes sociales pero no en radio y/o televisión, además de que no se obtuvo lucro o beneficio de ninguna índole de su parte o de los partidos que lo postularon.

De igual modo, refiere que el tribunal señalado como responsable fue incongruente, toda vez que reconoció la existencia de una carta del treinta de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual los padres otorgaron el consentimiento de publicar en redes sociales la imagen de su menor hija, al igual que un escrito del veintisiete de junio en el que se reitera dicha anuencia, además de que existe constancia de que los referidos ciudadanos estuvieron presentes al grabarse el video que dio origen al presente juicio.

Incluso, señala el promovente, existe constancia en autos de que no hubo afectación para la menor o para su familia puesto que, por el contrario, tuvo reconocimiento positivo de parte de sus compañeros de escuela, por lo que en ningún momento se vulneró el interés superior de la menor.

De la misma manera, señala que la infracción se valoró inadecuadamente ya que no se demostró que se vulneraran los lineamientos que protegen a los menores en materia de propaganda y mensajes electorales, cuestión que debió acreditarse de manera inequívoca para que se determinara procedente la imposición de una sanción.

Al respecto, refiere que existe una indebida valoración de pruebas, pues, conforme a las que fueron exhibidas se desprende, sin duda alguna, que con anticipación a la

grabación del video promocional, la menor tuvo conciencia plena de externar un mensaje de cosas que le preocupan y que fuera difundido; asimismo, que una vez grabado el video, la menor tuvo oportunidad de verlo y externó su satisfacción con su contenido.

Por otra parte, el actor objeta el razonamiento de la responsable de tener por acreditada la infracción, al no haber obtenido el consentimiento con anterioridad a la elaboración del video, puesto que, afirma, este se grabó de manera *inesperada, impensada, sorprendente, causal, accidental o fortuita, derivada de su participación espontánea*, de manera que no resultaba posible obtener los permisos con anterioridad a su realización, pues en ese caso se hubiera tratado de un video *producido, elaborado o maquillado*.

En ese sentido, sostiene que, al haberse filmado a la menor en forma espontánea, sin la intención o focalización de su participación, la temporalidad del consentimiento de los padres es posterior a su grabación, al resultar imposible que se obtuviera con anticipación, ante las *circunstancias sorprendentes* que acontecieron.

A partir de lo anterior, señala que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, y que vulnera el principio de exhaustividad al no haber analizado la totalidad de sus manifestaciones y pruebas ofrecidas, por lo que solicita que esta Sala Regional las valore en su conjunto.

De lo expuesto por el actor, este órgano jurisdiccional advierte que su causa de pedir radica en el hecho de que fue indebidamente sancionado por haber difundido en sus redes sociales un video en el que apareció una menor, no obstante que cumplió con los requisitos que estimó vulnerados el tribunal responsable, específicamente los relacionados con el consentimiento de propia menor y de sus padres.

- **Respuesta.**

Antes de responder a los planteamientos expuestos por la parte actora, resulta pertinente precisar, que de conformidad con el orden jurídico -tal y como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y las distintas salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- a los órganos jurisdiccionales se les exige tutelar y garantizar el interés superior de la niñez, en el entendido de que este órgano jurisdiccional debe respetar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en tanto su actuación no quebrante dicho orden jurídico.

Ahora bien, para contestar los agravios, resulta pertinente la referencia a los motivos y fundamentos que expuso la autoridad señalada como responsable, a fin de verificar si, como lo señala el promovente, existe en su perjuicio una incorrecta aplicación de la normativa aplicable.

En la resolución que ahora se combate, el tribunal local determinó, en esencia, que se acreditó la existencia de la infracción denunciada en contra del actor, por haber

incumplido lo que disponen los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales*⁴, específicamente en lo relativo a: 1) el consentimiento de los padres y; 2) a la opinión informada de la menor, a partir de la explicación que debió recibir, de los alcances que podría generar su participación en la propaganda a difundirse en las redes sociales del candidato hoy sancionado.

A ese respecto, sostuvo que el escrito de consentimiento otorgado por los padres de la menor no cubrió la totalidad de los elementos previstos en el artículo **7** de los citados lineamientos; asimismo, que se incumplió con la obligación de presentar, en términos de lo dispuesto en el artículo **8**, la videograbación en la que se hubiera explicado oportunamente a la menor, sobre el alcance de su participación en la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, expuso que no se atendió lo dispuesto en el artículo **13** de los referidos lineamientos, en lo concerniente a que los sujetos obligados deben conservar y entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral -de manera directa o por conducto de las juntas locales ejecutivas- entre otros, el consentimiento de los padres y la copia de sus identificaciones, la copia del acta de nacimiento de la

⁴ **ACUERDO INE/CG508/2018** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho.

menor y la videograbación de la explicación a esta del alcance de su participación en la propaganda.

Así, concluyó que, no obstante haber quedado acreditado que sí existió la autorización de ambos padres, así como la opinión favorable de la propia menor, en ambos casos se otorgaron al margen de los requisitos que exige la normativa aplicable, "*situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales*".

Ahora bien, los artículos de los lineamientos que, a juicio del tribunal responsable, **no fueron respetados** por el actor, disponen lo siguiente

7. Por regla general, **el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad**, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos **respecto de la niña**, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, **así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito**, informado e individual, **debiendo contener:**

i) El nombre completo y **domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y **domicilio de la niña**, el niño o la o el adolescente.

...

iv) **La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral** o mensajes.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán **videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación** en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, **asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios**

para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea **recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.**

...

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, **deberán:**

a) **Conservar** en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, **el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre,** de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y **entregar,** en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, **copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,** a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

b) **Conservar** en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, **la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral,** su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como 49 el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) **Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,** a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, **copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.**

...

Asentado lo anterior, a juicio de quienes integran esta Sala Regional son **infundados** los agravios del actor, toda vez que no se advierte que la resolución impugnada vulnere los principios de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, o que la responsable haya valorado incorrectamente las pruebas presentadas en el procedimiento sancionador.

En efecto, por lo que hace al consentimiento otorgado por los padres y que a decir de la responsable careció de diversos elementos – consistentes en el domicilio de ambos padres; el domicilio de la menor; la mención expresa de autorización para que la imagen de la menor aparezca en la propaganda político-electoral y; la autorización para que la explicación a la menor fuera videograbada- de lo narrado por el actor y de la revisión de la documentación que consta en autos, no se advierte alguna apreciación incorrecta del tribunal local o que sí se hubieran satisfecho tales requisitos.

Ello es así, pues de los escritos a que hace referencia el actor, fechados el treinta de abril⁵ y el veintisiete de junio⁶ - los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- no se advierte que contengan los citados elementos ya que no se incluyen los domicilios ni la autorización de la explicación a la menor, por lo que fue acertada la conclusión del tribunal local.

Por su parte, en cuanto al requisito previsto en el artículo 8 de los multicitados lineamientos, esta Sala Regional coincide con el tribunal local, en cuanto a que no se encuentra acreditado en autos que a la menor que aparece en el video denunciado se le hubieran explicado, **con claridad y oportunidad, los alcances** que podría tener la difusión de su imagen y voz, en la propaganda electoral del otrora candidato.

⁵ Y que obra a foja 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁶ El cual se ubica en la foja 217 del mismo cuaderno accesorio 2.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad local tuvo a disposición y valoró el contenido de un video y de una carta en la que la menor expresa su consentimiento en aparecer en las redes sociales del candidato, lo cierto es que del análisis de dichos medios de prueba⁷ se advierte que en ningún momento consta que, con anterioridad a la publicación del contenido propagandístico, la menor, hubiera recibido información suficiente, a fin de garantizar que tuviera el asesoramiento necesario para tomar una decisión -o emitir una opinión informada- respecto a la difusión de su voz e imagen, en términos de lo que exige el citado artículo 8.

Dicho de otro modo, no es suficiente que una niña, que cuenta con doce años, exprese su aceptación con la difusión de su voz e imagen, por más que se muestre convincente y sincera, si no consta que se le explicó con claridad y en forma oportuna lo que ello podría implicar en su vida cotidiana y en su desarrollo.

En ese sentido, señala el promovente que la responsable no tomó en cuenta que la videograbación de la menor -que posteriormente sería publicada- fue espontánea y que ello tornó materialmente imposible que, se obtuviera con anticipación el consentimiento de sus padres, al igual que la explicación a la menor.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, en ese supuesto, de una grabación no planeada, espontánea y sorpresiva, de la que, por lo demás, y contrario a lo

⁷ Las cuales generan convicción en cuanto a su contenido, en términos de los artículos 14, párrafos 1) incisos b) y c), 5 y 6, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

argumentado por el promovente, no existe evidencia de que estuvieran presentes los padres de la menor, persiste la obligación, a cargo de quien difundiría la imagen, de que antes de hacerlo, tuviera certeza y recabara evidencia de que se le había explicado a la niña la incidencia que ello podría tener, aunado a las formalidades que conforme a la normativa se exigen para el consentimiento de los padres.

De esta manera, se comparte la conclusión del tribunal local, en el sentido de que el denunciado no se cercioró, conforme lo establecen los lineamientos aplicables, de que la menor estuviera completamente informada sobre el alcance que su participación en la propaganda podría generarle, con anterioridad a su difusión.

Ello es así, pues no existe prueba alguna en ese sentido, más allá de las expresiones que fueron emitidas, por medio de la carta y el video ya mencionados, cuya elaboración ocurrió una vez que ya se había realizado la publicación, cuestión que no controvierte el actor.

Consecuentemente, más allá de los aspectos formales que no se cumplieron en el otorgamiento del consentimiento de los padres de la menor, y con independencia del momento en que este fue otorgado -así como la posibilidad o no de emitirlo previamente a la grabación del video- la consideración total de la autoridad responsable, que no es superada por el promovente, radica precisamente **en la ausencia de una explicación a la menor, del impacto que podría generarle su exposición en propaganda electoral**, máxime que, como lo indicó la responsable, existen guías

metodológicas, al alcance de la ciudadanía y partidos políticos, para obtener la opinión informada de los menores,

Finalmente, en lo concerniente a que el video motivo de la sanción fue publicado únicamente en redes sociales, es decir, no en radio y televisión, y sin que su difusión haya generado algún lucro a favor de los sancionados, el planteamiento deviene **infundado**, toda vez que esta Sala Regional no advierte las razones o el sustento por el cual dichas circunstancias debieran traer como consecuencia el levantamiento de la amonestación pública que le fue impuesta, una vez que ha quedado acreditada la infracción a la normativa aplicable.

En ese sentido, en la sentencia impugnada se determinó -sin que exista algún agravio que exponga razones en contrario- que el denunciado debió atender el marco jurídico para poder utilizar la imagen de menores de edad en la propaganda electoral, por tratarse de una *situación que es ineludible aun tratándose de difusión en redes sociales*; asimismo, la responsable citó diversos precedentes de la Sala Especializada de este tribunal federal que consideró orientadores.

De igual modo, esta Sala Regional no advierte que, para que se actualice el tipo administrativo por el que se sancionó a la parte actora, sea necesario que se acredite que la propaganda electoral sea difundida en radio y televisión, y que el infractor obtenga un lucro con dicha difusión; máxime, que el bien jurídico tutelado es la protección del interés superior de una niña, cuestión que es

independiente de cualquier beneficio económico pretendido u obtenido, de ahí lo infundado del agravio.

No constituye impedimento a lo anterior, que el actor afirme que no se vulneró el interés superior de la menor con su aparición en la propaganda electoral, sino que, por el contrario, tuvo reconocimiento positivo de parte de sus compañeros de escuela.

Ello, en virtud de que, con independencia de que tal aspecto no quedó acreditado, la amonestación impuesta no derivó de la afectación causada a la menor de edad, sino que, como lo expuso la propia responsable, en la sentencia impugnada, la infracción se actualizó al haber sido puesta en una situación de riesgo, con motivo del incumplimiento de las disposiciones que se han emitido en aras de su protección.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-31/2019. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**